

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	88	Un año.	110

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Núm. 2584

Don Manuel Gutierrez Concha, en representación de D. Enrique Soria y Torres, ha renunciado las 12 pertenencias que se concedieron a la mina "Encarnación," núm. 3.304 y las 21 concedidas a la mina "Poderosa," número 3.305, ambas concesiones de azogue y del término de Villaharta, y habiendo acreditado con los últimos recibos de la contribución satisfecha por el canon de superficie, estar al corriente en el pago de la tributación, este Gobierno civil ha admitido dichas renunciaciones en 30 de Septiembre último, y ha declarado franco y registable el terreno que ocupaban las concesiones citadas "Encarnación," y "Poderosa," renunciadas; y toda vez que el D. Manuel Gutierrez y toda vez que el D. Manuel Gutierrez de la Concha no manifiesta en su solicitud ó escrito de renuncia, si se hallan ó no cumplidos los requisitos que exige el párrafo 3.º del artículo 62 de la ley de minas, se ordena al Alcalde de dicha villa, informe sobre este extremo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento.

Córdoba 4 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Estadística demográfico-sanitaria

Circular núm. 2592

Trascurrió con exceso el plazo prefijado a los Ayuntamientos para remitir los resúmenes numéricos al movimiento de población ocurrido en matrimonios, nacimientos y defunciones durante el mes de Agosto y Septiembre, he acordado recordar a los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, el cumplimiento de aquel servicio, de conformidad a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de

8 de Octubre de 1890; en la inteligencia que si en los sucesivos meses y dentro de los cinco primeros días de cada uno, dejasen de remitir los impresos de referencia, les impondré por morosos la multa de 25 pesetas, y si son reincidentes 50 pesetas, máximo

a que estoy facultado para castigar las faltas de este servicio, sin perjuicio de las que por desobediencia se hagan acreedores.

Córdoba 7 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

AYUNTAMIENTOS

- 1 Alcaracejos
- 2 Almodóvar
- 3 Baena
- 4 Benamejil
- 5 Blázquez
- 6 Bujalance
- 7 Cañete de las Torres
- 8 La Carlota
- 9 El Carpio
- 10 Castro del Rio
- 11 Córdoba
- 12 Doña Mencía
- 13 Tos Torres
- 14 Encinas Reales
- 15 Espejo
- 16 Fuente la Lancha
- 17 Fuente Palmera
- 18 Fuente Tójar
- 19 Granjuela
- 20 Guadalcázar
- 21 Guijo
- 22 Hinojosa del Duque
- 23 Hornachuelos
- 24 Iznájar
- 25 Luque
- 26 Montilla
- 27 Montoro
- 28 Monturque
- 29 Nueva Carteya
- 30 Palenciana
- 31 Palma del Rio
- 32 Pedro Abad
- 33 Priego
- 34 La Rambla
- 35 Rute
- 36 Santaella
- 37 Santa Eufemia
- 38 Valenzuela
- 39 Valsequillo
- 40 Victoria
- 41 Villa del Rio
- 42 Villaharta
- 43 Villanueva de Córdoba
- 44 Villanueva del Duque
- 45 Villanueva del Rey
- 46 Villarrojo
- 47 Viso
- 48 Villaviciosa
- 49 Zaherós

MESES EN DESCUBIERTO

- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Idem
- Idem
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Agosto y Septiembre
- Idem
- Septiembre
- Idem
- Idem
- Idem
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Idem
- Agosto y Septiembre
- Idem
- Septiembre
- Idem
- Idem
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Idem
- Idem
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Agosto y Septiembre
- Septiembre
- Idem
- Idem
- Agosto y Septiembre
- Idem
- Septiembre
- Agosto y Septiembre

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2572

Por Real orden fecha 31 de Agosto último han sido nombrados y posesionados de sus respectivos destinos, el Inspector técnico de Hacienda, Ingeniero industrial, Oficial de primera clase D. José Almazán y Valderrama, con el carácter de Jefe de dicha Inspección técnica de esta provincia; D. Pablo Rovira y Pita, Inspector técnico de Hacienda, Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase en comisión, y D. Luis Ferrero y Tomás, Inspector técnico de Hacienda, Arquitecto, oficial de primera clase en comisión.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia presten a dichos funcionarios cuantos auxilios reclamen, encareciéndolo a las demás autoridades, para cuyo fin van provistos de sus credenciales y demás documentos para el mejor desempeño de sus cometidos.

Córdoba 30 de Septiembre de 1893.

— El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2577

En la madrugada del día 29 de Septiembre último, se encontró Fernando Berral López, guarda de "Los Cortijos y Zorneras," término de esta villa y cerca del camino que se dirige a Córdoba, las dos reses que a continuación se expresan:

Un novillo colorado claro, de 3 años, algo bragado, entero, herrado con A. 3.

Otro retinto, de 3 años, castrado, herrado con A. 3.

Fernan Nuñez 1.º de Octubre de 1893.

CORDOBA

Núm. 2579

Debiendo enagenarse en subasta pública una caballería mular valorada peciamente en senta y cinco pesetas y que sin dueño conocido apareció el 23 de Agosto anterior en la casilla de Murillo, de este término, se anuncia la celebración de aquel acto, que ha de tener lugar el jueves 12 del presente mes, de dos á tres de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaria de estos fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el Asilo de Madre de Dios, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 4 de Octubre de 1893.—V. de Hombre.

O B E J O

Núm. 2587

Don Pedro González Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el repartimiento de la sal por la Junta nombrada al efecto en esta villa, para el ejercicio actual de 1893 á 94, se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo en esta Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 10 del actual, en que termina el plazo de ocho días; advirtiéndose que pasado estos no se admitirá ninguna reclamación que pudiera presentarse.

Obejo 3 de Octubre de 1893.—Pedro González Ruiz.

VILLA DEL RIO

Núm. 2593

Don Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 30 días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantas personas quieran hacer uso de este derecho.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento del público, cumpliendo precepto en la Instrucción de 31 de Mayo de 1864.

Villa del Rio 6 de Octubre de 1893.—J. de la Cruz Criado.—P. S. M., Salvador Muñoz.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2557

Don Francisco Morales Becerril, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el suprimido Juzgado de Aguilar y por ante mí se siguen autos de mayor cuantía á instancia de don Rafael Ruiz Navas, conocido por don Rafael Cerveró y Ruiz, vecino de Puente Genil, contra don Francisco de Paula Gómez Cerveró, como heredero de su señora madre doña Concepción Cerveró y de Valdés y don Francisco

Cerveró y de Valdés, y por su fallecimiento contra su hija doña Rosario Cerveró y Cortés, vecina de Cádiz, sobre filiación, en los cuales recayó sentencia en cuatro de Enero del corriente año, y habiéndose remitido los autos en apelación á la superioridad, se ha mandado por la misma se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la parte dispositiva de la misma, que copiada á la letra dice así:

FALLO: Que debo absolver y absuelvo á los demandados don Francisco Cerveró y de Valdés y don Francisco Gómez Cerveró de la presente demanda interpuesta contra los mismos por don Rafael Ruiz y Navas, sobre que se le declare hijo natural de don Rafael Cerveró y de Valdés, condenando al actor á perpétuo silencio sin expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo: José Oppelt.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Oppelt y García, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Aguilar cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres. Doy fé: Francisco Morales y Becerril.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia estampo el presente, con el V.º B.º del señor Juez de Montilla, á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Morales Becerril.—V.º B.º: Algaba.

LUCENA

Núm. 2558

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales le fueron hurtadas en la noche del veinte y cuatro del actual al vecino de esta población Mariano Castilla Hernández, del sitio nombrado "Los prados de Castro," de este término, en donde las mismas se hallaban trabadas, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las mismas, sino justifican su legítima adquisición; y caso de ser habidas sean remitidas unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—F. Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías

Un horrico capón, con seis años, pelo rucio claro, con pintas negras en un ojo, y

Un rucho con año y medio, pelo claro, con un lucero en la frente cargado al lado izquierdo.

LA RAMBLA

Núm. 2559

Don Juan de Rojas y Espejo, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido, por traslación del propietario.

Por la presente ruego y encargo á

todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de un reloj y otros objetos que al final se expresarán, que en la noche del día diez y nueve del corriente mes fueron robados á don Andrés López Salas, presbítero y vecino de Fuente Palmera, de la casa en que habita, sita en la calle Portales, número diez y ocho, de aquella villa, y caso de ser habidos los remita á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, sino acreditarán en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan de Rojas. El actuario, Celestino Aguilar.

Objetos sustraídos

Un reloj de oro con las iniciales A. B.
Una cadena gruesa del mismo metal.
Una petaca de metal blanco, con las tapas labradas.

Y cuatro pitilleras de madera con boquilla de hueso.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 2581

JUNTA ECONOMICA

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 4 de Octubre de 1893.—El Administrador Secretario, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 4 por 100 para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril último.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Número 2591

FABRICA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 16 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas

extrañas, sin humedad, ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Octubre de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

FABRICA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 16 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Aceite: de 2.ª, bueno y claro.

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Octubre de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que saiga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que por el contrario, tiene la precisa obligación, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan tan tallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó periodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Vistas de la Inspección provincial.

Art. 22. La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuáles son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, pondrán al Delegado los pueblos que necesitan ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la comisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los motivos de la urgencia.

Visitas de la Inspección provincial.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le están asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que por el contrario, tiene la precisa obligación, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Feritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es riquísimo indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y venturosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuantos que de no reclamarse en tiempo debido resultan tallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

16 REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE HACIENDA PÚBLICA

cultades en los Subinspectores y Auxiliares que los acompañen, ó en los funcionarios de la Administración provincial, para que giren visitas, instruyan expedientes ó practiquen recuentos de efectos y caudales y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los empleados que consideren perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozarán de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876, á cuyo fin, tan pronto como lleguen á la localidad cuyas oficinas vayan á visitar, lo pondrán en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñarán, con la posible prontitud y con la mayor diligencia, el servicio especial ó la visita general que se les haya encomendado, dando al Ministro aviso teleográfico del día en que empiecen á realizar el encargo recibido y del en que lo terminen.

Concluida la visita, ó á medida que se haga el examen de los Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hayan observado en cada uno y las disposiciones que para subsanarlas hayan dictado, á fin de que procuren que se dé á estas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicios que se les haya conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen periódicamente á la Inspección general los adelantos que se obtengan en la regularización de los servicios.

Art. 18. Los Subinspectores á quienes se ordene girar alguna visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales.

Quando acompañen á éstos, realizarán los trabajos que los mismos les encomienden.

Art. 19. Los Oficiales desempeñarán cuantos encargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

Orden de los trabajos en la Inspección provincial.

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representación y firma de la Inspección provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que sobre investigación y comprobación dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

4

dentro de los plazos que se dispongan, de los estados redactados con sujeción á aquel modelo, así como de las noticias oportunas respecto á altas, bajas y fallecidos en los tributos respectivos, y formar anualmente el resumen de las estadísticas provinciales.

2.º Estudiar en todos sus detalles las funciones de los organismos centrales y provinciales de la Hacienda, á fin de proponer al Ministro la supresión ó modificación de los trámites que estime innecesarios ó crea que pueden ser ventajosamente reemplazados por otros, y armonizar y concordar con las vigentes las nuevas disposiciones que se dicten, con el objeto de que estos trabajos de codificación, después de aprobados por el Ministro, y publicados en la *Gaceta*, faciliten á los funcionarios de la Administración provincial el conocimiento de las instrucciones que regulan los tributos.

3.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial, para que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; para que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; para que no sufran injustificada paralización los expedientes de denuncia; para que la tramitación que se dé á los asuntos, se ajusten perfectamente á las reglas que marcan el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; para que la gestión cobratoria se realice con el esmero, vigor y cuidado que exigen los intereses del Tesoro; para que las distintas dependencias en sus relaciones oficiales, se muevan dentro del círculo de atribuciones que les fija el Reglamento orgánico, y para que se castiguen inmediatamente las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su empleo.

4.º Redactar las comunicaciones que la Inspección general dirija á las Delegaciones y á la Inspección provincial sobre investigación y comprobación de los tributos; tener constante noticia de los trabajos que realice cada uno de los funcionarios de la Inspección provincial y corregir las deficiencias que note en el servicio.

Art. 17. Los Inspectores generales, cuando giren visita á la Administración provincial, actuarán, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefes superiores de Hacienda en las provincias, excepción hecha de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales; tendrán la delegación expresa del Ministro y podrán por consiguiente dictar las disposiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, delegar sus fa-

2.º Asistir a la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspección provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobación ó investigación no exijan que éstos se realicen fuera de quella.

4.º Disponer que por los Auxiliares de la Inspección provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo día en que se presenten en la Administración de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

D. Registro, por orden alfabético de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresión del concepto contributivo, importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolución firme en que aquella declaración se haga.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Art. 16. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipa por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término mas breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

dos las vistas que respectivamente hayan de girarse por la Inspección general ó por la provincial, se entregará al funcionario de mas categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se

Y los gastos de locomoción a que tienen derecho los funcionarios de la Inspección, son aplicables a todos los que sin pertenecer a la misma reciben del Ministerio de los Inspectores el encargo de des-

Art. 12. Los gastos de locomoción de los Inspectores técnicos o administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una

En las visitas a las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles. Art. 11. Se abonarán gastos de locomoción en primera clase

en los presupuestos, y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho a las dietas de 6 pesetas. Los investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residen.

Para la regulación de las que correspondan a los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes, el destino de mayor categoría que hayan servido, siempre que éste figure como de planta.

arreglo a su clase y categoría, las dietas señaladas a los de la Inspección provincial, entendiéndose que los Aspirantes serán considerados como Auxiliares.

10

11

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso; detallarán las dietas de vengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomienden, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Quando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

Orden de los trabajos en la Inspección general.—Atribuciones y deberes de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares cuando estén girando visitas á la Administración provincial.

Art. 16. El Inspector general más caracterizado tendrá la representación y firma de la Inspección general, dirigirá los trabajos de la misma y distribuirá entre los Inspectores generales todos los ramos de la Hacienda pública, á fin de que el encargado de cada uno, con el auxilio del personal de Subinspectores y Oficiales que se le asigne, cuide, en los tributos cuya inspección se le encomienda, de

1.º Hacer un detenido y minucioso estudio de los datos necesarios para que pueda formarse una completa estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado; redactar el modelo que con el expresado fin ha de enviarse á la Inspección provincial, procurando que haya unidad en todos los trabajos de esta clase; exigir de dicha dependencia la remisión,